

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0862 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señor
DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES
dick0215@hotmail.com
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y
ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.
Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de
2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive
dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020,
proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la
acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y
ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL
COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales.
Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su
eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0863 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señor
ARIEL ACEVEDO RUEDA
almedu2124@hotmail.com
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice:

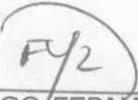
“RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICIAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ.” (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0864 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señores

UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y
CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DEL TRABAJO – SEDE BOGOTÁ
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y
ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.
Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de
2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive
dice:

“RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020,
proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la
acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y
ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL
COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales.
Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su
eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ.” (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0865 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señores

MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

oebarranca@mintrabajo.gov.co

CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice:

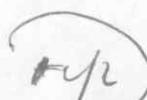
“RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICIAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ.” (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0866 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señores
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
notificjudiciales@suramericana.com.co
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICIAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0866 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señores
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA
notificjudiciales@suramericana.com.co
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice:

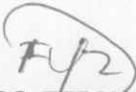
"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0868 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señores
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD - ADRES
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y
ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.
Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de
2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive
dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020,
proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la
acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y
ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL
COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales.
Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su
eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0869 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señores
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICIAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0870 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señores
ECOPETROL S.A.
notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0871 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señores
NUEVA EPS
javier.canal@nuevaeps.com.co
marco.calderon@nuevaeps.com.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0872 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señores
BANCO BILBAO VIZCAYA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA
defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y
ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.
Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de
2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive
dice:

“RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020,
proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la
acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y
ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL
COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICIAR la presente decisión a todos los sujetos procesales.
Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su
eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ.” (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0873 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señores
BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA
Douglas.sachica@braservpetroleo.com.co
Cristina.olarte@braservpetroleo.com.co
Jacinto.correa@jacome.com.co
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y
ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.
Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de
2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive
dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020,
proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la
acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y
ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL
COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales.
Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su
eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0874 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señores
OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA
bogota-notificaciones-judiciales@oxy.com
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA OF. 407 TEL. 6228901
OFICIO No. 0875 RDO. 2020-00223-01

Barrancabermeja, 23 de junio de 2020.

Señora
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL
jdo3civilmpalbcabja@gmail.com
j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co
CIUDAD,

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA, Accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, accionado BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA. Rdo. 2020-00223-01.

Comunico a usted que, dentro de la tutela de la referencia, el día 19 de junio de 2020 se profirió providencia de segunda instancia, la cual en su parte resolutive dice:

"RESUELVE: PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría con este ordenamiento.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. MIRYAM GUZMAN MORALES. JUEZ." (FDO).

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO MURCIA RUEDA
Secretario ad-hoc

3

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA
ACCIONADO: BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA
RADICADO: 2020-00223-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, diecinueve de junio de dos mil veinte

1. ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la impugnación presentada por el accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES, contra la sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela que interpuso contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA. De oficio se vinculó a ECOPETROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN VIGILANCIA y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE BOGOTÁ.

2. ANTECEDENTES

Los accionantes DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, instauraron acción de tutela en contra de la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, de manera individual, correspondiendo por reparto a diferentes Despachos Judiciales, que en virtud del Decreto 1834 de 2015, fueron remitidas al Juzgado que avocó conocimiento en primer lugar, por tratarse de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados por la misma entidad, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas, dignidad humana, debido proceso, familia, vulneración del interés

superior del niño o niña y derecho a la paternidad, con fundamento en los siguientes hechos:

DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, manifiestan que suscribieron contrato de trabajo a término de obra o labor con la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA para desempeñar los cargos de encuallador y obrero de patio respectivamente.

Indica el actor DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES que su esposa, la señora JOHANA BELTRAN GARCIA se encuentra en estado de gestación, situación que notificó en debida forma a su empleador.

Así mismo, narra ARIEL ACEVEDO RUEDA, que producto de la unión que sostiene con su compañera permanente, la señora ANGIE KATHERINE CALDERON VARGAS, tiene una hija de dos (2) meses de nacida, razón por la cual se le reconoció la proyección por estabilidad laboral reforzada.

Aducen los actores que su núcleo familiar depende económicamente de los ingresos que cada uno recibe por concepto del vínculo laboral existente con la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA y que no cuentan con otra fuente de ingresos para cubrir los gastos necesarios para su subsistencia.

Señalan que su empleador les notificó el día 01 de abril de 2020, la suspensión de sus contratos de trabajo, con fundamento en el art. 51 del Código Sustantivo del Trabajo, razón por la cual cesó el pago de sus salarios, sin que se realizara la debida comunicación al Ministerio de Trabajo.

Agregan que acuden al medio constitucional de tutela, en razón a la suspensión de términos judiciales, ya que la suspensión comercial entre ECOPETROL S.A., OCCIDENTAL ANDINA y BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, vulnera sus derechos fundamentales y este es el mecanismo transitorio idóneo para evitar que se le cause un daño irremediable.

Aseveran igualmente, que la accionada no adoptó los lineamientos establecidos en circulares 018 de 2020 y 031 de 2020 del Ministerio de Trabajo, las cuales se deben implementar de manera excepcional y transitoria en los ambientes laborales en materia de promoción, prevención y contención a la pandemia Covid-19, por lo que no logró

acreditar que en razón a dicha emergencia fuera imposible la ejecución de las obras contratadas con ECOPETROL S.A.

En ese mismo sentido, señalan que la empresa accionada omitió acogerse a las medidas de establecidas por el Gobierno Nacional para evitar la suspensión de los contratos de trabajo, como el teletrabajo, trabajo remoto, permisos remunerados, entre otros y, además ante la petición de continuar con el pago de los salarios, propuso el pago de un salario mínimo, oferta que aseveran, desconoce y afecta sus derechos fundamentales.

Indican que, al no garantizarse el pago de un salario básico se pone en riesgo el sustento suyo y el de su núcleo familiar, siendo este medio el idóneo para evitar que se les cause un daño irremediable.

Solicitan que se declare la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se deje sin efecto la suspensión de sus contratos de trabajo y se restituya el pago sus salarios.

3. OPOSICION

PORVENIR S.A., se opone a las pretensiones de esta acción de tutela con fundamento en la falta de legitimación por pasiva y la no vulneración de los derechos fundamentales invocados, en razón que la controversia que se suscita por los actores es generada por una relación contractual de tipo exclusivamente laboral que nada tiene que ver con ese fondo de pensiones y cesantías.

EL MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA, solicitó que se declare la improcedencia de esta acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que los actores son empleados de la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA y no de esa entidad, por lo que no ha vulnerado por acción y omisión los derechos fundamentales que aquí se invocan.

SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA) a través de su representante legal judicial, solicitó igualmente que se declare la improcedencia de la presente acción en su contra, por no vulnerar los derechos fundamentales de los actores en virtud de su naturaleza jurídica, funciones y objetivos.

La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, solicita que se niegue el

amparo invocado respecto de esa entidad, en razón a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser responsable del presunto menoscabo de los derechos de los actores y en virtud del principio de subsidiariedad estos cuentan con otro mecanismo para solucionar el tema de la suspensión de los contratos, como lo es, acudir al juez laboral.

ECOPETROL S.A. se opone a las pretensiones de la parte actora argumentando en primer lugar, inexistencia de la solidaridad de la que trata art. 34 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que no puede atribuírsele a esa empresa responsabilidad por las decisiones tomadas por quien es el verdadero empleador, en segundo lugar, alega falta de legitimación en causa por pasiva al no existir vincula contractual ni jurídico entre los trabajadores a nombre de quienes se promueve la presente y esa empresa, en tercer lugar, trae a colación el Decreto Legislativo 488 de 2020 expedido por el Gobierno Nación dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica, mediante el cual se disponen medidas con el fin de salvaguardar al sector laboral y dispone mecanismos de protección al trabajador cesante, por lo que se desvirtúa una afectación al mínimo vital de los colaboradores de la empresa accionada.

Finalmente, trae a colación los conceptos emitidos por el Ministerio de Trabajo con ocasión a la situación de emergencia que se atraviesa, de los que se infiere que esa entidad no es la competente para determinar la autorización de suspensión de los contratos de la causa de fuerza mayor, lo que le corresponde en este caso, al juez laboral a través de los mecanismos idóneos y eficaces que la legislación establece para tal fin.

La empresa OCCIDENTAL ANDINA LLC por medio de apoderado general, indica que las pretensiones de los accionantes se dirigen únicamente en contra de la empresa accionada, con el fin de que se deje sin efecto la suspensión de sus contratos y se restablezcan sus derechos, lo cual resulta ajeno e improcedente frente a esa empresa, razón por la cual solicita que se declare la improcedencia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adicional sin perjuicio de la improcedencia de esta acción respecto de su representada, lo cierto es que los fundamentos de hecho y derecho invocados por los actores no se ajustan a la realidad, ya que la accionada pese a la necesidad de suspensión de los contratos de trabajo, no ha dejado de efectuar los aportes a los subsistemas de

5

salud y pensión, por lo que no se acredita no podrá acreditarse el perjuicio irremediable de los derechos que se alegan.

La empresa BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la presente acción, argumentando en primer lugar, que los actores pretenden hacer incurrir en error al administrador de justicia, al desconocer el precedente jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en sentencia C-005 de 2017, en la que se estudia la imposibilidad de finalizar el contrato del trabajador en condición de estabilidad laboral reforzada por encontrarse la cónyuge o compañera en situación de embarazo o lactancia, lo que indica no presentarse en el caso de los actores, pues el vínculo contractual entre estos y la empresa se encuentra vigente, motivo por el cual se continúan pagando los correspondientes aportes al sistema de seguridad social, aunado a ello, alega que con ocasión a la decisión de suspender los contratos de trabajo, no se discrimina a los actores por su condición de paternidad, ya que no se efectuó previamente la notificación del estado de gravidez de la cónyuge del señor DUSTIN DICK, conforme a las previsiones el art. 32 del C. S. del T.

Finalmente, alega que los actores cuentan con otros mecanismos para la defensa de los derechos fundamentales que consideran vulnerados, como lo es la vía ordinaria a través del Juez Laboral, siendo improcedente la acción constitucional de tutela en este caso por no encontrarse frente a la causación de un daño irremediable.

El MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECIAL DE TRABAJO a través de su Director, se pronunció sobre la presente acción, argumentando que no existe vulneración alguna por parte de esa entidad de los derechos fundamentales que el accionante invoca afectados, así mismo, indica que no es competencia determinar si existe o no fuerza mayor o caso fortuito para suspender un contrato de trabajo, señalando que dicha definición se encuentra bajo la órbita exclusiva de los jueces, pues su única función es la de verificar las circunstancias y levantar actas con la descripción de lo observado.

Por lo anterior, solicitó que se le excluya del presente trámite constitucional.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 14 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, profirió sentencia de primera instancia, en la que declaró la improcedencia de esta acción de tutela promovida por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA contra BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA; así mismo, instó a los actores para que consideren la propuesta realizada por le empresa accionada, e igualmente a esta para que continúe adoptando las medidas en pro del bienestar general y de sus trabajadores, con el fin de garantizar el mínimo vital de estos y de las personas que dependen de sus ingresos.

Fundamentó su decisión basada principalmente en el principio de subsidiariedad, ya que en primer lugar, no logró evidenciar la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la actora y, en segundo lugar, la existencia de un perjuicio irremediable que faculte al Juez Constitucional a proteger de fondo el asunto de marras a través de este medio constitucional, el cual es excepcional por existir otros mecanismos ordinarios para dirimir este tipo de controversias por no existe dicho perjuicio irremediable.

En ese sentido, para consideración del a quo, la presunta vulneración de los derechos invocados por el actor deber ser determinada en este caso particular por el Juez Laboral, como juez natural según los hechos que motivan la presente acción.

5. LA IMPUGNACION

El actor DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES, impugnó el fallo proferido en primera instancia, solicitando que se revoque y, en su lugar, se conceda el amparo provisional de sus derechos fundamentales, alega que el Juzgador de Primera no analizó la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio por la presunta vulneración de sus derecho fundamentales por parte de la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, al suspender su contrato de trabajo y desconocer su condición de trabajador con estabilidad laboral reforzada en razón al estado de embarazo de su cónyuge.

Finaliza, indicando que tratar de llegar a un acuerdo, no es la propuesta de aceptar un salario mínimo de manera obligada o continuar con la suspensión de los contratos de trabajo hasta que se

6

normalice las condiciones nacionales y pueda regresar a su puesto de trabajo.

6.- CONSIDERACIONES

El art. 32 del Decreto 2591 de 1991, le señala al JUEZ las pautas a seguir para resolver la impugnación de un fallo de tutela *"El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo... Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará"*.

La acción de tutela, se encuentra definida por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, como un mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, del que goza toda persona para reclamar, ante los jueces la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

No obstante lo anterior, es procedente sólo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso de ahora, el accionante DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES impugna el fallo proferido por la a-quo, por considerar que en esta instancia se desconoció la vulneración de sus derechos fundamentales y los de su núcleo familiar por parte de la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, al no conceder sus pretensiones, con el argumento de contar con otros mecanismos idóneos y oportunos para tal fin, luego, para determinar el estudio de este caso, es pertinente hacer alusión a la sentencia de tutela T-527 de 10 de julio de 2007, referente a la procedibilidad de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos judiciales, veamos:

"3. Procedencia de la acción

3.1 El artículo 86 de la Carta Política confiere a todas las personas acción de tutela para reclamar sobre la vulneración de sus derechos fundamentales, cualquiera fuere la autoridad que los amenace o vulnere, salvo que el ordenamiento cuente con un procedimiento de comprobada eficacia para que aquel de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo y que la situación no amerite una intervención inmediata, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable y grave.

Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección. Ha dicho esta Corporación, en relación con el inciso 3o del artículo 86 de la Constitución:

"El sentido de la norma es el de subrayar el carácter supletorio del mecanismo, es decir, que la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico"¹³.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, señala que el medio judicial que enerva la competencia del juez constitucional debe analizarse en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Señala al respecto la jurisprudencia de esta Corte:

"(...) la Corte ya ha avanzado bastante en la distinción entre las materias que son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales.

La Corte, en torno al tema, ha manifestado que el medio judicial alternativo, capaz de hacer improcedente la tutela, "tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho", a lo cual agregó esta Corporación que, "de no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho (el de naturaleza constitucional fundamental) deje de ser una utopía" (subraya la Corte. Sentencia T-03 del 11 de mayo de 1992).

*Asimismo, ha afirmado la Corte (..) que "la existencia del medio judicial alternativo, suficiente para que no quepa la acción de tutela, debe apreciarse en **relación con el derecho fundamental de que se trata**, no respecto de otros" (negritas del texto original), lo que significa, según esa reiterada jurisprudencia, que "un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado" (subraya la Corte).*

"En consecuencia -ha añadido la Corte-, si dicho medio protege derechos distintos, es viable la acción de tutela en lo que concierne al derecho que el señalado medio no protege, pues para la protección de aquél se entiende que no hay otro procedimiento de defensa que pueda intentarse ante los jueces".

"Desde este punto de vista -prosigue- es necesario que el juez de tutela identifique con absoluta precisión en el caso concreto cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de

x

protección cierta y efectiva (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución)" (Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993).

Ello explica el mandato del artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, a cuyo tenor "la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante" (subraya la Sala).¹²¹

Quiere decir, entonces, que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

3.2 El artículo 88 superior, por su parte, con el propósito de proteger los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, el ambiente y otros bienes jurídicos de similar naturaleza determina que la ley regulará las acciones populares.

Mandato éste desarrollado por la Ley 472 de 1998¹²¹, a cuyo tenor dichas acciones son "*medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*", erigidas con el propósito de "*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio*" sobre los derechos de la comunidad "*o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

Además, la normatividad que se trae a colación faculta al juez de la causa para "*tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediabiles e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos*"¹²¹, y de este modo garantizar la protección efectiva e inmediata de los derechos e intereses de la comunidad.

Se habrá de dilucidar, entonces, si la acción que se revisa es improcedente, dado que el actor reclama sobre la vulneración de sus garantías constitucionales y las de núcleo familiar, por el actuar de la accionada, al suspender su contrato de trabajo sin tener en cuenta la estabilidad laboral reforzada que le asiste por el estado de embarazo de su cónyuge.

CASO CONCRETO.

Solicitan los accionantes DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, se ordene a la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, dejar sin efecto la suspensión de sus contratos de trabajo y restituya el pago de sus salarios debido a su condición de estabilidad laboral reforzada.

De acuerdo con la jurisprudencia que se acaba de transcribir, avizora este Despacho que la sentencia de primera instancia habrá de confirmarse, en razón a que los accionantes cuentan con otros mecanismos para plantear los aspectos que exponen en esta acción de tutela, los que son idóneos y adecuados para la resolución de la

controversia suscitada con ocasión a la suspensión de sus contratos de trabajo por motivo de fuerza mayor, toda vez que no fue posible dentro de este trámite, establecer la necesidad de evitar la configuración de un eventual daño inminente e irremediable frente a los derechos invocados.

Es importante insistir en que esta acción solo podría prosperar en el evento de configurarse la causación de un daño irremediable respecto de los derechos fundamentales de los accionantes o de quienes conforman su núcleo familiar, esto en virtud del principio de subsidiariedad, pues se reitera, este mecanismo solo opera de manera residual, para evitar que se vulneren de manera arbitraria los derechos fundamentales de los asociados, con el fin de evitar que se cause un daño irremediable.

Bajo esa premisa, le asiste razón a la Juez a-quo, cuando determina que en el asunto de marraş, si bien es posible identificar un menoscabo en la situación económica de los actores por la suspensión de sus contratos de trabajo, lo cierto es que los mismos se encuentran vigentes y se continúan realizando los aportes al sistema de salud, conforme lo previsto en la normatividad laboral vigente en estos eventos.

Por lo anterior, no se logró acreditar la configuración de un daño irremediable y la carencia de recursos básicos para satisfacer las necesidades de subsistencia de cada trabajador y su familia, para quienes, dicho sea de paso, el Gobierno Nacional ha establecido a través del Decreto Legislativo 488 de 2020 y en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, medidas transitorias con el fin de conceder mecanismos de protección al trabajador cesante o con disminución salarial durante la permanencia de la emergencia sanitaria, pues tal situación, impide que la prestación del servicio en sitio de trabajo y la normal remuneración por parte del empleador, en este caso, la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, a quien no le ha sido posible continuar con la ejecución de la orden de servicio contratada con ECOPETROL S.A.

Sin embargo, en armonía con la invitación que realiza el a quo a los accionantes y a la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA de presentar estrategias, con el fin de acordar con sus

trabajadores la posibilidad de disminuir el salario inicialmente pactado y que se pueda mitigar de alguna manera la situación de emergencia económica que resulta de la suspensión de sus contratos de trabajo, por lo que se invita igualmente a las partes involucradas en este asunto a buscar espacios de diálogo formal, con el fin de proponer otro tipo de acuerdos que favorezcan a ambos sectores de la cadena laboral, mientras permanezcan las medidas transitorias de prevención al contagio y propagación de la pandemia COVID 19 declarada por la Organización Mundial de la Salud.

En conclusión, se reitera que teniendo en cuenta que el accionante puede acudir a la justicia ordinaria, no es posible que en forma alternativa interponga la acción de tutela, debido a que la misma no puede entrar a reemplazar dichas acciones, pues se repite, es indispensable que se agoten una serie de etapas al interior del proceso que llegue a adelantar, con el fin de establecer la presunta irregularidad en la decisión de suspender los contratos de trabajo por motivo de fuerza mayor.

En consecuencia y, como los accionantes cuentan con un mecanismo idóneo, como lo es acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por tratarse de un asunto que debe ventilarse en la misma, se confirmará la sentencia de 14 de mayo de 2020 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, se ordenará notificar a las partes y la remisión de este expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

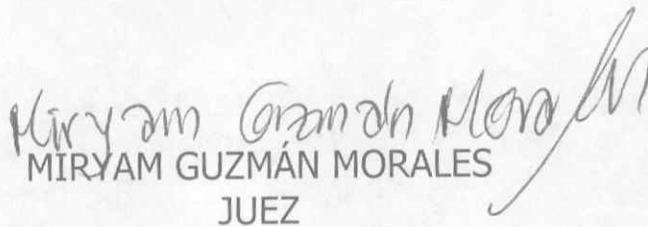
RESUELVE.

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 14 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela interpuesta por los señores DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA, contra la empresa BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a todos los sujetos procesales. Cumpla la secretaría del Despacho con esta orden.

TERCERO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MIRYAM GUZMÁN MORALES
JUEZ